REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Única dirección correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 11-001-33-37-041-2021-00311-00
Accionante: FABIÁN ERNESTO VALENZUELA FERNÁNDEZ
Accionado: COMANDANTE BATALLÓN DE SANIDAD - EJÉRCITO NACIONAL.

ACCIÓN DE TUTELA

A U T O No. 2021-973

ASUNTO

Resolver sobre la admisión de la acción de tutela presentada por el señor Fabián Ernesto Valenzuela Fernández, identificado con C.C. No. 1.069.712.860.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en con concordancia con el 1º del Decreto Reglamentario 2591 de 1991, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos

constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La Corte Constitucional, desde sus sentencias fundacionales, ha sido enfática en precisar que esta acción no exige mayor formalidad y en tal sentido la pueden ejercer *"los niños, los indígenas, los presos, los campesinos, las analfabetas y en general todo individuo de la especie humana que se halle dentro del territorio colombiano"*[1]**.**

Ahora bien, tal informalidad no exime del cumplimiento mínimo de unos requisitos de procedibilidad, como lo son: (i) la actualidad en la amenaza o el peligro, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en las circunstancias descritas en la norma (art. 5º); (ii) la subsidiariedad, esto es, que no exista otro mecanismo idóneo y eficaz para la protección del derecho fundamental o que de existir se promueva como mecanismo transitorio (art. 6º) y (iii) la legitimidad e interés por activa.

En relación con este último, el artículo 10º del Decreto reglamentario citado, previó lo siguiente:

> *"Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*
> *También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales" (Destacado del Despacho).*

En el caso concreto, el señor Fabian Ernesto Valenzuela Fernández, relata que considera vulnerado y amenazado el derecho fundamental

[1] Sentencia T-459 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

de petición por las acciones u omisiones del Comandante del Batallón de Sanidad del Ejército Nacional, porque no le ha dado respuesta de manera clara, concreta y precisa a su solicitud. Sin embargo, revisando el escrito de la demanda, no existe evidencia alguna que permita tener claridad en relación con algunos aspectos.

Por lo anterior, se requiere al señor Fabián Ernesto Valenzuela Fernández, para que aporte a este Despacho:

1. Copia del derecho de petición y el recibo del mismo ante el Batallón de Sanidad.

Por consiguiente, de conformidad con lo previsto por el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, se inadmite la presente acción de tutela, para que en el término de tres (03) días, siguientes a la notificación de esta providencia, por el medio más eficaz, aporte los documentos y respuesta para el trámite de la acción constitucional.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la acción constitucional, para que se corrija en el término máximo de **TRES (03) DÍAS**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, o el plazo indicado, vuelvan inmediatamente las diligencias al Despacho.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los interesados, por el medio más expedito, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo

30 del Decreto 2591 de 1991, para tal efecto, las siguientes direcciones electrónicas:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE ACCIONANTE: JONATHAN DAVID ROJAS VALVUENA	fabian.valenz.85@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cb829c7f0f38f0bbc48659d90429e375163cbb6187fc4c4dd1d13c67081d0c3d

Documento generado en 24/11/2021 11:28:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica